

Art. 2.º A los efectos del presente Real Decreto se considera que las Empresas titulares de instalaciones nucleares y radiactivas cuentan, asimismo, con las instalaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.º cuando mediante contratos o cualquier título válido en Derecho puedan utilizar instalaciones especiales de Empresas debidamente autorizadas para el almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos, aunque las mismas sean propiedad o titularidad de terceros.

Art. 3.º Las condiciones en que las Entidades o Empresas titulares de instalaciones especiales prestarán los servicios que requiera la realización de las actividades de los apartados e) y f) del artículo 2.º del Real Decreto 2987/1979, de 7 de diciembre, se ajustarán a las necesidades derivadas del interés público y de la garantía de prestación del servicio, y habrán de ser objeto de autorización administrativa, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Art. 4.º Se autoriza a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A.» (ENRESA), a realizar las actividades a que se refieren el artículo 38 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y el artículo 1.º de este Real Decreto.

Art. 5.º El Ministerio de Industria y Energía dictará los términos y condiciones en que la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A.», desarrollará su actividad, de acuerdo con criterios de publicidad y racionalidad. A tal fin, los contratos que «Enresa» lleve a cabo con las Empresas titulares de instalaciones nucleares y radiactivas se realizarán en base a los siguientes principios:

- El plazo del contrato se extenderá hasta el final de la vida de las instalaciones, incluyendo su desmantelamiento.
- La contraprestación económica de los servicios realizados adoptará alguna de las siguientes modalidades:

1. Precio, que se expresará mediante un porcentaje sobre el valor de las producciones de contratos de uranio y de elementos combustibles.

Estos precios cubrirán todos los gastos de la gestión final de los residuos radiactivos generados como consecuencia de ambas actividades, incluyendo el desmantelamiento de las instalaciones.

Los precios se calcularán teniendo en cuenta la previsión de los gastos citados en el párrafo anterior, de acuerdo con las estimaciones del Plan General de Residuos, de forma que los ingresos a que dé lugar su aplicación, en un período de tiempo considerado, sean proporcionales a las producciones de concentrados y de elementos combustibles.

2. Precios que se expresarán mediante un porcentaje sobre la recaudación por venta de energía eléctrica.

Este precio deberá cubrir todos los gastos de la gestión final de los residuos radiactivos generados en la producción de energía nucleoelectrónica, incluyendo la gestión del combustible irradiado y los del desmantelamiento de las instalaciones productoras de energía. Asimismo incluirá los gastos a que den lugar las operaciones de clausura que deban realizarse como consecuencia de las producciones de concentrados de uranio efectuados hasta la entrada en vigor de esta disposición.

Este precio se calculará teniendo en cuenta la previsión de todos los gastos citados en el párrafo anterior, de acuerdo con las estimaciones del Plan General de Residuos, de forma que los ingresos a que dé lugar su aplicación en un período de tiempo determinado sean proporcionales a los Kw/h de origen nuclear producidos en dicho período.

La cuantía de los porcentajes que se citan en los apartados 1 y 2 de este artículo se revisará anualmente y será autorizada por el Gobierno al aprobar la Memoria de actividades que elaborará «Enresa».

3. Facturación a los generadores de residuos radiactivos en la utilización de los radioisótopos en la medicina, industria, agricultura e investigación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y en particular:

- El artículo 1.º del Decreto 3322/1971, de 23 de diciembre, en lo relativo al tratamiento de los combustibles irradiados, así como el punto f) del artículo 3.º de la misma disposición.
- El artículo 3.º, regla segunda, y el artículo 10 del Real Decreto 2987/1979, de 7 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24131

REAL DECRETO 1900/1984, de 1 de agosto, por el que se modifica la denominación, composición y competencias del Comité de Ordenación del Subsector Eléctrico.

El Comité de Ordenación del Subsector Eléctrico fue creado por el Real Decreto 2216/1979, de 3 de agosto, con el fin de potenciar el mejor y más eficaz control público del mismo y garantizar que las Empresas públicas y privadas que participen en dicho subsector satisfagan adecuadamente las necesidades y los intereses generales sin mengua del contenido esencial de su autonomía. También se persiguió la finalidad de que los usuarios de la energía eléctrica participasen conjuntamente con las Empresas y con la propia Administración en la elaboración de las decisiones que afecten a un bien básico y de uso tan extendido como es la energía eléctrica.

La experiencia de los años transcurridos aconseja una reforma de la composición del Comité, modificando la representación de la Administración en él para conseguir una mayor operatividad y dar intervención al Ministerio de Sanidad y Consumo. También se refuerza la participación en el mismo de los usuarios, de las pequeñas Empresas eléctricas y entes locales, y se cambia la denominación del mismo, remarcando el carácter de servicio público del suministro y su control.

Las funciones del Comité se concentran en la ordenación de las relaciones entre las Empresas eléctricas, como entidades que prestan un servicio público, y los usuarios de este servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Comité de Ordenación del Subsector Eléctrico, creado por Real Decreto 2216/1979, de 3 de agosto, pasa a denominarse Comité de Ordenación del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Art. 2.º El Comité de Ordenación del Servicio Público de Energía Eléctrica, creado bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Energía, estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Vocales.

Art. 3.º Será Presidente del Comité el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, quien podrá delegar en el Vicepresidente; será Vicepresidente el Director general de la Energía. La Secretaría será asumida por el Subdirector general de Energía Eléctrica.

Integrarán dicho Comité de Ordenación del Servicio Público de Energía Eléctrica los siguientes Vocales:

A) Por la Administración:

Un representante del Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE).

Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Un representante de la Federación de Municipios, designado por el Presidente del Comité, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial.

B) Designados por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de las asociaciones empresariales más representativas:

Tres representantes de las Empresas eléctricas, cuya producción y mercado de distribución propios supere la cifra de 500 millones de kilovatios/hora anuales. Uno de éstos lo será de entre las Empresas del sector público.

Dos representantes de las asociaciones de Empresas distribuidoras, independientes de las anteriores, cuya producción y mercado de distribución propio no alcance el límite indicado.

C) Por los usuarios:

Dos representantes de las asociaciones de usuarios domésticos, designados por el Presidente del Comité, a propuesta del Instituto Nacional del Consumo.

Un representante de los usuarios industriales encuadrados en asociaciones de pequeñas y medianas Empresas, designado por el Presidente del Comité, a propuesta del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Un representante de los grandes usuarios industriales, designado por el Presidente del Comité, a propuesta de la Confederación de Cámaras de Comercio e Industria.

Un representante de los usuarios industriales de larga utilización de la energía eléctrica, designado por el Presidente del Comité, a propuesta de las asociaciones representativas de los mismos.

El Secretario y los Vocales del Comité podrán designar suplentes, que tendrán sus mismas funciones.

Art. 4.º Serán funciones del Comité:

A) En relación con la planificación y desarrollo del subsector eléctrico:

— Ser informado de los planes de la Administración sobre fomento del ahorro energético y mejora de la utilización de la energía eléctrica, así como presentar propuestas encaminadas a los mismos fines.

B) En relación con el servicio a prestar a los clientes:

Proponer los planes y las medidas oportunas para conseguir que la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica se haga con la conveniente atención a los abonados, prestándoles el debido asesoramiento en todo lo relacionado con la potencia a contratar, tarifas de aplicación más conveniente y utilización adecuada de las instalaciones y aparatos consumidores de energía eléctrica.

Ser informados de los conflictos y problemas que puedan surgir entre las Empresas eléctricas y los distintos abonados o grupos de abonados.

Recibir quejas o sugerencias de los abonados, relacionadas con el servicio público de energía eléctrica.

C) En relación con la ordenación económico-financiera del subsector eléctrico:

Ser informados sobre los niveles y estructura de las tarifas eléctricas y presentar las propuestas que los Vocales consideren oportunas en relación con ellas.

Art. 5.º Para el funcionamiento del Comité será de aplicación lo que dispone el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º El Comité prestará su colaboración a los Organismos análogos que se puedan crear en las distintas Comunidades Autónomas.

Art. 7.º El Comité de Ordenación podrá constituir cuantos grupos de trabajo estime necesarios, con el fin de informar y conocer los planes, medidas y trabajos a que se refiere el artículo 4.º En ellos podrán participar, además de los miembros del Comité, otras personas individuales o representantes de Entidades cuya colaboración se considere conveniente para el cumplimiento de las tareas encomendadas a dichos grupos de trabajo.

Art. 8.º El Comité de Ordenación elevará las conclusiones de sus tareas y trabajos al Ministerio de Industria y Energía, con la propuesta, en su caso, de las medidas que considere convenientes tomar, en relación con el subsector.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2218/1979, de 3 de agosto. Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24132 RESOLUCION de 11 de octubre de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece para la campaña de comercialización del arroz 1984-85 la normativa para la adquisición y venta de arroz cáscara por el SENPA.

El Real Decreto 1519/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la campaña arrocera 1984-85, autoriza al SENPA, en los artículos 8.º y 9.º, a realizar la compra y venta de arroz cáscara de producción nacional que le ofrezcan los agricultores.

Para su cumplimiento y desarrollo se establecen las siguientes normas:

Primera.—Precios de garantía y adquisición por el SENPA del arroz cáscara.

Los arroces recolectados en España que podrán ser ofrecidos al SENPA, siempre que reúnan las condiciones mínimas definidas en el anexo I del Real Decreto 1519/1984, así como sus precios de garantía durante la campaña de comercialización 1984-85, son los que figuran en el anexo I de la presente Resolución.

Segunda.—Declaración de siembra y cosechas.

Todos los agricultores arroceros vienen obligados a declarar las superficies cultivadas de arroz, así como sus cosechas.

Estas declaraciones se formalizarán en la Cartilla de Agricultor establecida al efecto, que obliga a todos los cultivadores (propietarios, arrendatarios y aparceros), siendo preceptivo dicho documento para realizar la entrega y venta de sus cosechas al SENPA.

Tercera.—Compra directa de arroz cáscara por el SENPA.

1. El SENPA adquirirá en los almacenes designados al efecto los arroces que, reuniendo las condiciones mínimas exigidas, le sean ofrecidos por los agricultores de su propia cosecha. En ningún caso serán admitidos por el SENPA las partidas de arroz que no reúnan las características mínimas exigidas.

2. Las normas de adquisiciones del arroz cáscara por el Servicio Nacional de Productos Agrarios serán las especificadas en el anexo V del Real Decreto 1519/1984.

Cuarta.—Precios de venta del arroz cáscara por el SENPA.

Durante toda la campaña el SENPA estará abierto a la venta de arroz nacional adquirido. El comprador del arroz tendrá libertad para elegir cantidad, calidad y situación del mismo.

Los precios de venta serán los especificados en el anexo II de esta Resolución.

Quinta.—Arbitraje.

Todas cuantas cuestiones se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el SENPA, en cuanto a la calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje de la Estación Arrocera de Sueca, del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Madrid, 11 de octubre de 1984.—El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEXO I

Precios de garantía a la producción en pesetas/tonelada métrica

Mes	Arroces largos — Tipo I	Arroces redondos y semilargos		
		Tipo II	Tipo III	Tipo IV
Septiembre	36.000	31.000	29.250	28.700
Octubre	36.000	31.000	29.250	28.700
Noviembre	36.280	31.280	29.530	28.980
Diciembre	36.560	31.560	29.810	29.260
Enero	36.840	31.840	30.090	29.540
Febrero	37.120	32.120	30.370	29.820
Marzo	37.400	32.400	30.650	30.100
Abril	37.680	32.680	30.930	30.380
Mayo	37.960	32.960	31.210	30.660
Junio	38.240	33.240	31.490	30.940

Nota.—A estos precios se le aplicarán las bonificaciones y depreciaciones que procedan, según lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 1519/1984.

ANEXO II

Precios de venta del SENPA en pesetas/tonelada métrica

Mes	Arroces largos — Tipo I	Arroces redondos y semilargos		
		Tipo II	Tipo III	Tipo IV
Septiembre	42.840	36.890	34.807,50	34.153
Octubre	42.840	36.890	34.807,50	34.153
Noviembre	43.120	37.170	35.087,50	34.433
Diciembre	43.400	37.450	35.367,50	34.713
Enero	43.680	37.730	35.647,50	34.993
Febrero	43.960	38.010	35.927,50	35.273
Marzo	44.240	38.290	36.207,50	35.553
Abril	44.520	38.570	36.487,50	35.833
Mayo	44.800	38.850	36.767,50	36.113
Junio	45.080	39.130	37.047,50	36.393
Julio	45.080	39.130	37.047,50	36.393
Agosto	45.080	39.130	37.047,50	36.393

Nota.—A estos precios se le aplicarán las bonificaciones y depreciaciones que procedan según las compras y en base al anexo IV del Real Decreto 1519/1984.